

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
Radicación No. 2020-00706-00

Jamundí, Siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 046 publicado en estados el 26 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **PARCELACIÓN CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
Radicación No. 2020-00707-00

Jamundí, Siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 057 publicado en estados el 26 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con medidas previas, promovido por **CAROLINA BARONA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO ARANGO SUAREZ**, contra **JUAN CARLOS PEREZ RODRÍGUEZ**; con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, febrero 07 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario
(e)

RAD. 2020-00708-00
INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CAROLINA BARONA LÓPEZ**, en representación de la menor **MARTINA PÉREZ BARONA**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 29 de enero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 058 publicado en estados el 26 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo de alimentos contra **JUAN CARLOS PEREZ RODRÍGUEZ**.

La parte actora pretende que se ordene al demandado realizar los pagos a una cuenta denunciada como de la demandante, sin embargo, es menester resaltar que las partes deben ceñirse a lo establecido en el Acta de Conciliación N° 353 incluyendo la forma de pago que se haya acordado. Por otro lado, solicita se ordene al empleador del demandado emitir un certificado de ingresos, sin considerar que dicha solicitud la puede solicitar directamente, por lo que el Juzgado se ceñirá a los dispuesto en el art. 173 en concordancia con el numeral 10 del art 78 del C.G.P.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAROLINA BARONA LÓPEZ**, quien actúa en representación de la menor **MARTINA PÉREZ BARONA**; contra **JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA ALIMENTARIA:

1. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.017.
2. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.017.
3. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.017.
4. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.017.
5. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.017.
6. Por la suma de \$950.000.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.017.
7. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2.018.
8. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.018.
9. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.018.
10. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.018.
11. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.018.
12. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.018.
13. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.018.
14. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.018.
15. Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.018.

- 16.** Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.018.
- 17.** Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.018.
- 18.** Por la suma de \$988.855.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.018.
- 19.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2.019.
- 20.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.019.
- 21.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.019.
- 22.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.019.
- 23.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.019.
- 24.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.019.
- 25.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.019.
- 26.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.019.
- 27.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.019.
- 28.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.019.
- 29.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.019.
- 30.** Por la suma de \$1.026.431.00 mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.019.

- 31.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos adeudadas desde el **26 de julio de 2017** hasta el **26 de diciembre de 2019**, liquidados a la tasa máxima legal.

GASTOS ESCOLARES

- 1.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de septiembre de 2.018.
- 2.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de octubre de 2.018.
- 3.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de noviembre de 2.018.
- 4.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de diciembre de 2.018.
- 5.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de enero de 2.019.
- 6.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de febrero de 2.019.
- 7.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de marzo de 2.019.
- 8.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de abril de 2.019.
- 9.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de mayo de 2.019.
- 10.** Por la suma de \$298.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de junio de 2.019.
- 11.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de septiembre de 2.019.
- 12.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de octubre de 2.019.
- 13.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de noviembre de 2.019.

- 14.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de diciembre de 2.019.
- 15.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de enero de 2.020.
- 16.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de febrero de 2.020.
- 17.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de marzo de 2.020.
- 18.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de abril de 2.020.
- 19.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de mayo de 2.020.
- 20.** Por la suma de \$315.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de junio de 2.020.
- 21.** Por la suma de \$267.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de septiembre de 2.020.
- 22.** Por la suma de \$267.000.00, correspondiente a la mensualidad de colegio del mes de octubre de 2.020.
- 23.** Por la suma de \$311.000.00, correspondiente a la matrícula escolar de 2.018 a 2019.
- 24.** Por la suma de \$329.000.00, correspondiente a la matrícula escolar de 2.019 a 2020.

RECREACIÓN

- 1.** Por la suma de \$596.000.00, correspondiente a las vacaciones recreativas de julio y agosto de 2.018.
- 2.** Por la suma de \$325.000.00, correspondiente a las clases de equitación del año 2.018.
- 3.** Por la suma de \$325.000.00, correspondiente a las clases de equitación del año 2.019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar al demandado pagar en una forma que no se encuentra contenida en el Acta de Conciliación, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar al empleador del demandado emitir Certificación de Ingresos, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **20%** sobre el salario y prestaciones sociales, que devenga el demandado, **JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.144.028.871** con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T., en calidad de empleado de la empresa **PROQUINAL S.A. miembro de SPRADLING GROUP**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO**, en contra de **JENIFER VIDAL CAICEDO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00013. Sírvasse proveer.

Marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
Radicación No. 2021-00013-00
Jamundí, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A** y en contra de **JENIFER VIDAL CAICEDO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sirva aclarar porque en el Certificado de Tradición aparece como propietaria la señora Martha Inés Sánchez Cuéllar.

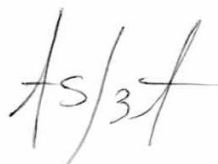
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MATHA LUCIA FERRO**, identificada con T.P. # 68298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **EDITH CASTILLO FERNANDEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00019. Sírvasse proveer.

Marzo 04 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 344
Radicación No. 2021-00019-00
Jamundí, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**. y en contra de **EDITH CASTILLO FERNANDEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe allegarse constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **NEFTALI OROZCO VALENCIA e ITALIA BERMUDEZ MEDINA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00034
AUTO INTERLOCUTORIO No. 345
Jamundí, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA a través de sociedad apoderada, en contra de los señores NEFTALI OROZCO VALENCIA e ITALIA BERMUDEZ MEDINA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores NEFTALI OROZCO VALENCIA e ITALIA BERMUDEZ MEDINA, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 08619600019081:

1.1 \$5.760.960 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2 \$916.185 MCTE, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 18.199% E.A, causados y no pagados desde el 31 de noviembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 00130532899600181856:

2.1 \$3.540,546623 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2 \$1.020.631 MCTE, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 10.499% E.A, causados y no pagados desde el 17 de enero de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020.

2.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730373** de la oficina de registro de

Rad 2021-00034

instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

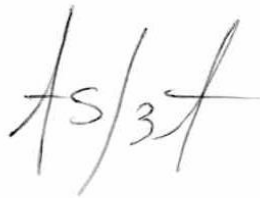
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 805.027.841-5, como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, with a stylized flourish at the end.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00034

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **GERMAN SABAS RINCÓN**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00040, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 04 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00040-00
INTERLOCUTORIO No.346
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de los pagarés, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN SABAS RINCÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **GERMAN SABAS RINCÓN**, identificado con la **C.C N° 14.964.705** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640084024:

- 1.- Por la suma de **\$11.357.533 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **29 de agosto de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 7640084213:

- 1.- Por la suma de **\$5.569.870 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **GERMAN SABAS RINCÓN**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-639243** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión

cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smmlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

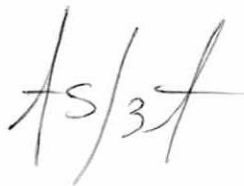
QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **GERMAN SABAS RINCÓN**, identificado con **C.C. 14.964.705** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$30.846.706,5 Mcte.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RODOLFO RUIZ QUINTERO**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, contra **ODILIA CAICEDO VARON**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

04 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Radicación No. 2021-00045-00

Jamundí, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- La dirección electrónica del apoderado indicada en el poder y en la demanda no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe corregirse la pretensión B en el sentido en que se persiguen los intereses moratorios desde el mismo día de la firma y no desde el día siguiente al vencimiento del Pagaré.
- 3.- En el acápite de notificaciones no se indica cual es la dirección física y electrónica donde pueda notificarse a la demandada; y tampoco especifica desconocerla. Proceda de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

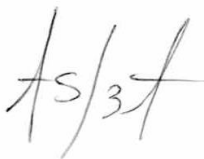
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la sociedad endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMÍ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD. 2021/00050
AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Jamundí, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la sociedad endosataria, en contra del señor OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMÍ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR HERNAN VALENCIA LUCUMI, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000035727:

- 1.1** **\$52.515.011,69 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 1.2** **\$7.799.645,99 MCTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 11.55% E.A, causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
- 1.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 7360083326:

- 2.1** **\$7.231.458 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.2** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ S/N de la obligación N° 0377813799631081:

- 3.1** **\$964.373 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.2** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957274** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

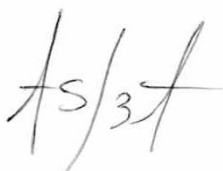
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con NIT. 805.017.300-1, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIETH MORA PERDOMO** en contra de **HERMELINDA SANTOS CORTES**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00051. Sírvasse proveer.

Marzo 03 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 350
Radicación No. 2021-00051-00
Jamundí, Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HERMELINDA SANTOS CORTES**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda se indica que el poder es expedido de forma electrónica, sin que haya constancia de que fue remitido desde el correo de notificaciones de AECSA S.A., tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

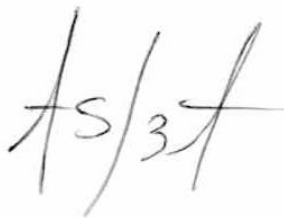
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del Representante Legal del mandatario **ILESE POSADA GORDON**, contra **YAMILETH PIEDRAHITA RODRIGUEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 04 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021-00086-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
Jamundí, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de la firma mandataria., en contra de la señora YAMILETH PIEDRAHITA RODRIGUEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YAMILETH PIEDRAHITA RODRIGUEZ, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$4.418,1517 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 30 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021.

1.2.- - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$102.223,0481 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de saldo de capital acelerado.

3. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital acelerado del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de febrero de 2021** y hasta el pago total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-877441** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

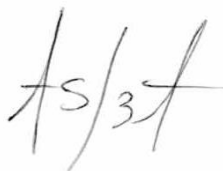
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.86.090 del C.S.J., como mandataria del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.